



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

- 1. El 22 de diciembre de 2011 en este Organismo Nacional fue recibido el escrito de queja presentado por Q1, hermana de V1, hombre de 43 años de edad, mediante el cual manifestó que en julio de 2007 inició el procedimiento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de una pensión por orfandad para V1, como beneficiario de su madre, quien falleció en 2002. Lo anterior, debido a que desde 1988 V1 padece de esquizofrenia paranoide, diagnosticada por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez". Q1 señaló que en abril de 2007 promovió un juicio de interdicción, siendo nombrada tutora de V1 en septiembre del mismo año, y que hasta la fecha de la presente Recomendación no ha sido posible el cobro de la pensión en favor de V1.*
- 2. Q1 mencionó que en enero de 2010 se le entregó a V1 la credencial de pensionado, y que el 30 de mayo de 2011 presentó un escrito ante AR1, entonces Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, mediante el cual solicitó su intervención a in de que se realizaran las diligencias correspondientes para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad, sin embargo, indicó que nunca recibió respuesta de dichos oficios. Asimismo, señaló que en noviembre de ese mismo año se reunió con el encargado de la Sub-delegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien le informó que consideraba que en una semana le entregarían el cheque en favor de V1, sin que esto haya ocurrido.*
- 3. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/691/Q, y, a in de documentar las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, Visitadores Adjuntos y peritos de este Organismo Nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*
- 4. Durante el trámite de la queja, AR1, Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a este Organismo Nacional, el 5 de julio de 2012, que no se puede otorgar la pensión por orfandad a V1, debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, AR2, funcionario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reiteró esta determinación.*

5. *Esta Comisión Nacional observó que si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya había reconocido el derecho a recibir la pensión por orfandad 1 a V1 desde el 9 de julio de 2003, pues había asignado el número de pensión como pensión por orfandad 1, e incluso se transfirieron los recursos a la subdelegación correspondiente y se liberaron varios cheques para el pago, AR1, sin estar facultado, realizó una revocación de ese derecho, lo que contraviene el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de acuerdo a estos preceptos las facultades para revocar un derecho deben estar previstas en la ley y seguir las formalidades de ley, supuesto que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que conviene recordar que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. En el presente caso, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerarse afectado por el reconocimiento de la pensión, debió de promover un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
6. *Asimismo, este Organismo Nacional observa que a la fecha de la presente Recomendación el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para ordenar el pago de la prestación de seguridad social que le fue otorgada a V1, provocando con ello un obstáculo para garantizar el pleno ejercicio de la seguridad social que tiene por finalidad asegurar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para su bienestar. Además, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía la obligación adquirida de proteger en mayor medida la situación de V1, ya que el grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de persona con discapacidad exige un compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma.*
7. *Esta Comisión Nacional también advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió notificar sobre la decisión de revocar la pensión por orfandad de V1. En términos del artículo 14 constitucional, los actos de privación de los derechos de cualquier persona deben estar precedidos de medios que garanticen al afectado de dicho acto las formalidades del procedimiento, situación que en este caso no se cumple, ya que, según se advierte de los hechos que motivaron la presente Recomendación, la autoridad también omitió notificar a V1 o a Q1, su representante, sobre su decisión de revocar la pensión por orfandad, llamando la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el informe que rindió el 5 de julio de 2012, comunicó a este Organismo Nacional sobre la revocación de la pensión por orfandad a V1, pero omitió notificar dicha situación a V1 o su representante Q1. Esto coloca en un estado de indefensión a V1, ya que la omisión de la notificación, mediante escrito fundado y motivado, obstaculiza que pueda iniciar las acciones jurídicas que correspondan, para corregir esta situación y con ello acceder a las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho y que, además, ya le habían sido otorgadas, lo cual constituye una violación al derecho al acceso a la justicia.*

8. *Este Organismo Nacional también observa una inadecuada interpretación de la ley por parte de AR1 y AR2, quienes señalaron que el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado imposibilita otorgar la pensión por orfandad en los casos que se cuente con un trabajo remunerado. Sin embargo, ésta es una inadecuada interpretación, debido que si bien la ley sí prevé el requisito de no tener un trabajo remunerado, éste únicamente se refiere al supuesto legal relativo al hijo pensionado, cuyo derecho puede prorrogarse hasta los 25 años de edad, por estar realizando estudios de nivel medio o superior, no al supuesto del hijo pensionado mayor de edad con discapacidad o que tiene una enfermedad que le impide mantenerse por propia cuenta. Por último, esta Comisión Nacional advierte una contravención a la obligación de debida diligencia por parte de AR1 y AR2, ya que sus omisiones tuvieron como consecuencia que no se garantizaran los derechos de V1.*
9. *En consecuencia, se formularon las siguientes recomendaciones:*

Recomendaciones

PRIMERA. *Se giren las instrucciones pertinentes, a in de que se proceda al pago de la pensión por orfandad que le corresponde a V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

SEGUNDA. *Se giren instrucciones a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se abstengan de revocar unilateralmente pensiones sin fundamento legal, o bien, en caso de que se consideren afectados por el reconocimiento de alguna pensión, promuevan un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.*

CUARTA. *Se imparta a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos y sus implicaciones en la protección del derecho de seguridad social, especialmente en relación con las pensiones por orfandad, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.*

RECOMENDACIÓN No. 71/2013

SOBRE EL CASO DE LA NEGATIVA DE ACCESO AL DERECHO DE PENSIÓN POR ORFANDAD EN AGRAVIO DE V1, PERSONA CON DISCAPACIDAD

México, D.F., a 18 de diciembre de 2013

LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2012/691/Q, derivado de la queja presentada por Q1, relacionada con la negativa de acceso al derecho de pensión por orfandad en agravio de V1, persona con discapacidad.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 22 de diciembre de 2011, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional, la queja presentada el 20 de ese mismo

mes y año por Q1, hermana de V1, hombre de 43 años de edad, en la cual manifestó que en julio de 2008 inició el procedimiento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de una pensión por orfandad para V1, como beneficiario de su madre, quien falleció en 2002. Lo anterior, debido a que V1 padece de esquizofrenia paranoide desde 1988 diagnosticada por el Hospital Psiquiátrico “Fray San Bernardino Álvarez”, ante lo cual Q1 en abril de 2007, promovió un juicio de interdicción, mediante el que fue nombrada Q1 tutora de V1, en septiembre del mismo año.

4. Q1 agregó que, como representante de V1, en abril de 2007 solicitó al entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007, señalando que hasta la fecha de la presente recomendación no ha sido posible el cobro de la pensión a favor de V1.

5. Q1 mencionó que en enero de 2010, se le entregó a V1 la credencial de pensionado y que el 30 de mayo de 2011, presentó un escrito ante AR1, entonces jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Subdelegación de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Distrito Federal, mediante el cual solicitó su intervención a fin de que se realizaran las diligencias correspondientes para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad; sin embargo, indicó que nunca recibió respuesta de dichos oficios. Asimismo, Q1 señaló que en noviembre de ese mismo año se reunió con el encargado de la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien le informó que consideraba que en una semana le entregarían el cheque a favor de V1, sin que esto haya ocurrido.

6. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2012/691/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos para recopilar información, testimonios, y demás documentales. Asimismo, se solicitaron informes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

7. Durante el trámite de la queja, el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó, el 5 de julio de 2012, a este organismo nacional que AR1 señaló que no se le puede otorgar la pensión por orfandad a V1 debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Asimismo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reiteró esta determinación mediante el oficio número SP/2732/2012, signado por AR2, recibido el 12 de julio de 2012.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio número R-Q-3163-11, enviado por el director de Admisibilidad de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre de 2011, a través del cual remitió a este organismo nacional la queja formulada por Q1 el 20 de diciembre de 2011, la cual acompañó de los siguientes documentos:

8.1. Credencial de pensionado de V1, emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 20 de enero de 2010.

8.2. Información sobre el estado que guarda la pensión por orfandad de V1, entregada por la Subdelegación de Prestaciones, Delegación Zona Sur del Distrito Federal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 31 de mayo de 2011, derivada del fallecimiento de su madre P1, quien contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados, así como la incapacidad de V1.

8.3. Seis documentos titulados "Comprobante de pago" por \$19,400.00, \$15,967.60, \$26,466.00, \$26,466.00, \$17,352.40 y \$16,660.00, respectivamente, a nombre V1, de fechas julio 2009, noviembre 2008, diciembre 2008, enero 2009, febrero 2009 y marzo 2009, emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin que V1 haya recibido estos pagos.

8.4. Oficio número DS/SP/DPSH/4003/2008 del 2 de diciembre de 2008, signado por SP1, entonces jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Sur del el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dirigido a SP2, entonces subdelegado de Prestaciones en la Zona Sur del Distrito Federal del mismo Instituto, en el que solicitó recabar la firma de autorización del delegado regional para autorizar la pensión de V1.

8.5. Oficio número DS/SP/DPSH/4691/2009 del 7 de diciembre de 2009, signado por AR1 y dirigido al jefe del Departamento de Finanzas en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual se transmitió el oficio número SP-02-1078/09, de 23 de noviembre de 2009 suscrito por el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de ese mismo Instituto, en el que se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009, se radicaron los recursos para cubrir el adeudo que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con V1.

8.6. Análisis laboral de P1, madre de V1, emitido por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que informó que P1 contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.

8.7. Proyección de cuota de P1, emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

8.8. Oficio número DS/SP/DPSH/2393/2011 del 25 de mayo de 2011, signado por AR1 y dirigido al jefe de Departamento de Finanzas en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual envía nuevamente el oficio número SP-02-1078/09 del 23 de noviembre de 2009, ya mencionado, por el que se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009, se radicaron los recursos para cubrir el adeudo que tiene el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con V1.

8.9. Oficio sin número del 30 de mayo de 2011, elaborado por Q1 y dirigido a AR1, mediante el cual solicitó su intervención para realizar las diligencias para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad que le correspondía.

8.10. Oficio sin número del 4 de noviembre de 2011, elaborado por Q1 y dirigido al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mediante el cual solicitó información sobre la causa por la que no se ha resuelto el pago de la pensión por orfandad correspondiente a V1.

9. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-1640/12, recibido en este organismo nacional el 8 de marzo de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió el oficio número DS/SP/DPSH/SJ/0747/2012 del 28 de febrero de 2012, signado por AR1, mediante el cual señala que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión 1 (pensión por orfandad) a V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.

10. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-1926/12, recibido en este organismo nacional el 27 de marzo de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido a AR1, mediante el cual solicitó información sobre el estado que guardaba el trámite de V1.

11. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-2732/12, recibido en este organismo nacional el 2 de mayo de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido al jefe de Servicios de Asignación de Derechos en la Subdirección de Pensiones de la Secretaría General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó que el expediente pensionario de P1, madre de V1, le fue remitido para su análisis, a efecto de continuar con el trámite de pensión por orfandad de V1.

12. Acta circunstanciada del 5 de julio de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó que en brigada realizada con autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se solicitó información sobre el estado que guarda el trámite por pensión por orfandad correspondiente a V1.

13. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, recibido en este organismo nacional el 5 de julio de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió el correo electrónico del 3 de julio de 2012 de AR1, por el cual remitió una nota informativa sobre el caso de V1, donde señaló las razones por las cuales no era posible otorgarle la pensión por orfandad.

14. Acta circunstanciada del 11 de julio de 2012, por medio de la cual personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 para informarle sobre la respuesta proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

15. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12, recibido en este organismo nacional el 12 de julio de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el cual remitió el oficio número SP/2732/2012, signado por AR2, subdelegado de Prestaciones en la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del Distrito Federal, mediante el cual informó sobre los motivos y el fundamento legal por el cual no es posible que se otorgue pensión por orfandad a V1, el cual acompaña de varios documentos de los que destacan:

15.1. Oficio número SP-02-1078/09 de 23 de noviembre de 2009, signado por el jefe de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido a AR1, por el que señaló que los recursos para el pago de la pensión de V1 ya se encuentran en el área de finanzas de la subdelegación sur del Distrito Federal.

15.2. Oficio número DS/SP/DPSH/1322/09 de 16 de abril de 2009, signado por el encargado del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y dirigido al director general de Personal de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el que solicitó que ratificara si la hoja única de servicio de P1 tiene validez.

15.3. Oficio sin número del 3 de agosto de 2011, signado por AR1 y dirigido a SP1, por el cual remitió las hojas únicas de servicios con certificación de la Universidad Nacional Autónoma de México.

16. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5770/12, recibido en este organismo nacional el 19 de septiembre de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió el oficio número SP/01/DN/4260/2012 del 12 de septiembre de 2012, por medio del cual se envió información sobre la pensión por orfandad de V1, entre otras constancias destacan las siguientes:

16.1. Acta de defunción de P1 del 29 de junio de 2002.

16.2. Sentencia del juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal del 17 de septiembre de 2007, por el que se declaró en estado de interdicción a V1 y a Q1 como su tutora legal.

17. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5881/12, recibido en este organismo nacional el 27 de septiembre de 2012, signado por AR1, mediante el cual remitió el oficio número SP/DS/DPSH/3867/2012 del 13 de septiembre de 2012, por el cual informó que se encuentra imposibilitado para presentar el historial laboral de V1, debido a que en el Sistema Administrador de Otorgamiento aparece que no tiene régimen asignado, y adjuntó un reporte del Sistema Integral de Prestaciones Económicas, donde aparece en dos dependencias, a saber la Universidad Nacional Autónoma de México y la Universidad Autónoma de México, como trabajador cotizante.

18. Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2012, por la que personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 quien le informó no haber recibido el pago de pensión por orfandad de V1. Asimismo, se certificó que se sostuvo una llamada telefónica con autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quienes informaron no se había realizado el pago de pensión por orfandad a V1.

19. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-6955/12, recibido en este organismo nacional el 15 de noviembre de 2012 y signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual remitió el oficio número DS/SP/DPSH/5159/2012 del 8 de noviembre de 2012, en el que remitió el oficio del jefe de Departamento de Estadística y Control de Personal de la Universidad Autónoma de México y las Hojas Únicas que hacen constar los periodos que laboró V1 en dicha institución.

20. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-7102/12, recibido en este organismo nacional el 22 de noviembre de 2012, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual envió el oficio número DS/SP/DPSH/5238/2012 del 14 de noviembre de 2012, en el que señaló que de la información que proporcionó la Universidad Nacional Autónoma de México se desprende que V1 trabajó en dicha institución del 20 de febrero de 2005 al 5 de abril de 2005.

21. Oficio número SG/SAD/3004/13, recibido en este organismo nacional el 13 de junio de 2013, signado por subdelegado de Prestaciones de la Delegación de la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajo, mediante el cual solicitó la opinión de la Subdirección de lo Consultivo del Instituto respecto de la pensión de V1.

22. Copia del oficio número 600.605.1.DAC.SDC/JSC/086/13, recibido el 20 de junio de 2013 en este organismo nacional mediante correo electrónico, signado por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual emitió una opinión sobre los hechos del presente caso.

23. Copia del oficio número SG/SAD/JSCDQR/3004/13, recibido el 13 de junio de 2013 en este organismo nacional mediante correo electrónico, signado por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual transmitió la opinión de esa unidad administrativa respecto a la pensión de V1.

24. Oficio número SG/SAD/JSCDQR-5997/13, recibido en este organismo nacional el 29 de agosto de 2013, signado por la entonces subdelegada de Prestaciones, de la Delegación Regional Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual informó que se ha convocado a una reunión urgente para tratar los hechos del presente caso.

25. Copia del oficio número SP/3662/13, recibido en este organismo nacional mediante correo electrónico, el 30 de septiembre de 2013, signado por el subdelegado de Prestaciones de la Delegación de la Zona Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y dirigido al delegado Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en la Zona Sur del Distrito Federal, mediante el cual solicitó su apoyo para que éste convoque a una reunión, a efecto de que proceda de manera conjunta al estudio y pronunciamiento del asunto de los hechos materia de la presente recomendación.

26. Acta circunstanciada del 19 de noviembre de 2013, por la que personal de este organismo nacional hace constar que sostuvo una llamada telefónica con Q1 quien le informó no ha recibido el pago de pensión por orfandad de V1, ni la autoridad ha tenido ningún acercamiento con ella.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 29 de junio de 2002 falleció P1, madre de V1, quien de acuerdo con la constancia emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.

28. El 18 de abril de 2007, Q1 promovió un juicio con el fin de declarar a V1 en estado de interdicción, por lo que el 17 de septiembre de 2007 el juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal dictó sentencia mediante la cual declaró a Q1 como tutora de V1.

29. Q1 señaló en su queja que, como representante de V1, en abril de 2007, solicitó al entonces director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad a favor de V1, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007.

30. El 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1 de V1 ya se encontraban en el Área de Finanzas de la Subdelegación Sur; sin embargo, AR1 informó que la cantidad de la pensión de V1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 rebasó una cantidad límite, tanto en la nómina como en el cheque se reflejaron sólo asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de dicha cantidad.

31. El 20 de enero de 2010, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió la credencial de pensionado por orfandad a V1 por la pensión por orfandad 1.

32. El 30 de mayo de 2011, Q1 presentó un oficio dirigido a AR1, entonces jefe de Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicitó su intervención para que se realizaran las diligencias para que V1 recibiera a la brevedad la pensión por orfandad, que le corresponde.

33. El 28 de febrero de 2012, AR1, señaló que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad 1 a V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.

34. Posteriormente, el 5 de julio de 2012, el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este organismo nacional que

AR1 determinó que no es posible otorgar la pensión por orfandad a V1, debido a que tuvo un trabajo remunerado en la Universidad Autónoma de México y en la Universidad Nacional Autónoma de México. Lo anterior fue corroborado por la determinación de AR2, y fue transmitida a este organismo nacional el 12 de julio de 2012, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12.

35. Este organismo nacional no tiene conocimiento de que, a la fecha de la emisión de la presente recomendación, se haya iniciado procedimiento administrativo de responsabilidad alguno en contra de servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2012/691/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos al acceso a la justicia, a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la seguridad social, en agravio de V1, persona con discapacidad, atribuibles a AR1 y AR2, servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por negarse a pagar la pensión por orfandad que le fue otorgada e incumplir con el debido proceso legal. Asimismo, se observaron que AR1 y AR2, no cumplieron con su deber de debida diligencia, al no tomar las acciones necesarias para asegurarse que se haga el pago de la pensión por orfandad de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

37. Esta Comisión Nacional expresa su respeto a la sentencia emitida por el juez interino Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, por medio de la cual declaró en estado de interdicción a V1 el 17 de septiembre de 2007, de acuerdo al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Sin embargo, es importante mencionar que el artículo 12.4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé la obligación de los Estados de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. En este sentido, este organismo nacional destaca la importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

38. Ahora bien, respecto a los hechos, el 29 de junio de 2002 falleció P1, madre de V1, quien de acuerdo con la constancia emitida por la Subdelegación de Prestaciones Económicas de la Delegación Sur del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contaba con 33 años, 2 meses y 15 días de servicio cotizados.

39. Por tal razón Q1, tutora de V1, en abril de 2007, solicitó al director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la pensión por orfandad, entregando los documentos correspondientes para el trámite, el cual inició formalmente el 9 de julio de 2007.

40. El 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Jefatura de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1, correspondiente a V1 ya se encontraban en el área de finanzas de la subdelegación sur; sin embargo, AR1 informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que el monto de la pensión de V1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008, rebasó una cantidad límite y tanto en la nómina como en el cheque se reflejaron sólo asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de dicho monto.

41. AR1 en su correo electrónico dirigido al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y transmitido a este organismo nacional, mediante oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, informó que después de que en el cheque se reflejaran sólo asteriscos, AR1 solicitó la cancelación del cheque. También señaló que debido a que el monto de la pensión por orfandad de V1 era “tan exorbitante”, solicitó a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México que se certificara la Hoja Única de servicios de P1 y solicitó una investigación en la Afiliación Central.

42. El 28 de febrero de 2012, AR1 informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad 1 V1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.

43. El 5 de julio de 2012, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12, signado por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos de dicho Instituto, remitió a este organismo nacional el correo electrónico en el que AR1 envía una nota informativa sobre el caso de V1, en donde señala que “no es posible” otorgarle la pensión por orfandad, debido a que V1 había tenido un trabajo remunerado, de acuerdo a la información recibida por la Afiliación Central, donde se le comentó que en los registros se encontró que V1 estuvo activo en la Universidad Autónoma de México, en el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 1998 al 18 de mayo de 2000, y en la Universidad Nacional Autónoma de México del 28 de febrero de 2005 al 5 de mayo de 2005.

Lo anterior fue corroborado por la determinación de AR2, y fue transmitida a este organismo nacional el 12 de julio de 2012, mediante el oficio número SG/SAD/JSCDQR-4153/12.

44. Pues bien, de lo anterior se advierte que si bien el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya había reconocido el derecho a recibir la pensión por orfandad 1 desde el 9 de julio de 2003, pues había asignado el número de pensión como pensión por orfandad 1 e incluso se transfirieron los recursos a la subdelegación correspondiente y liberado varios cheques para el pago, AR1, sin estar facultado, realizó una revocación el 5 de julio de 2012.

45. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el actuar de la autoridad contraviene el derecho a la seguridad jurídica y, de esta forma, lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

46. Ciertamente a V1 ya se le había otorgado el derecho a una pensión, lo que se desprende de varias constancias del expediente. AR1 lo reconoció expresamente el 28 de febrero de 2012, cuando informó al jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que debido al fallecimiento de P1, madre de V1, a solicitud de este y con base en la normatividad vigente se otorgó la pensión por orfandad a V1 asignándole un número de pensión por orfandad 1, presentando para ello el dictamen médico de la discapacidad.

47. Asimismo, con el otorgamiento de la credencial de pensión de V1 por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en México, Distrito Federal, el 20 de enero de 2010, cuya copia adjuntó Q1; y con la credencial se demuestra el carácter de pensionista de V1.

48. Además del hecho de que el propio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reconoció que tenía un adeudo con V1 por la pensión por orfandad para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008, ya que mediante el oficio número SP-02-1078/09, de 23 de noviembre de 2009, signado por el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística del ese Instituto, se comunicó que en la remesa del 29 de octubre de 2009 se radicaron los recursos para cubrir el adeudo que el Instituto tiene con V1.

49. Este reconocimiento llevó a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitiera un cheque correspondiente al periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 a favor de V1, por el concepto de su pensión por orfandad; sin embargo, el Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indicó, en su oficio número DS/SP/DPSH/SJ/747/2012 del 28 de febrero de 2012, que debido a que el monto rebasó una cantidad límite, tanto la nómina como

el cheque se reflejaron sólo en asteriscos, dado que el sistema en esas fechas no contemplaba los campos necesarios para los dígitos de ese monto.

50. De los anteriores elementos se desprende que V1 había adquirido el derecho a recibir una pensión por orfandad, debido al fallecimiento de P1, su madre y su incapacidad, desde el 9 de julio de 2003, misma que nunca le fue pagada.

51. Al respecto, es necesario mencionar que para esta Comisión Nacional la revocación de un derecho adquirido, como lo es el disfrutar de una pensión que había sido otorgada por la autoridad competente en este caso, constituye un acto privativo de los prohibidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que de conformidad con los criterios fijados ese tipo de actos son aquellos que producen como efecto la supresión definitiva de un derecho; así lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 40/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, página 5, de julio de 1996, de rubro “*ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN*”.

52. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que AR1 al revocar la pensión por orfandad a V1, y AR2 al avalar este criterio de revocación, lo hacen sin tener fundamento legal para realizar esta acción, ya que en la ley respectiva no está prevista la facultad de las autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de revocar pensiones otorgadas, que como se expuso con anterioridad constituyen un derecho adquirido.

53. En este sentido, de acuerdo con el principio de legalidad y seguridad jurídica las facultades para revocar un derecho deben de estar previstas en ley, y seguir las formalidades de ley, supuesto que no ocurre en el caso que nos ocupa, en este tono conviene recordar que las autoridades sólo puede hacer lo que la ley les permite.

54. En el presente caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en caso de considerarse afectado por el reconocimiento de la pensión, debió de promover un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La competencia de este tribunal para conocer controversias en materia de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está prevista en el artículo 14, fracción VI. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

55. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como parte de la Administración Pública Federal, está facultado para ejercer acciones para controvertir resoluciones administrativas favorables a un particular cuando estime que son contrarias a la ley, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo cual se observa que ésta es la vía legal, en caso de considerarse aplicable, por la que las autoridades

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado pudieran controvertir el otorgamiento del derecho de pensión por orfandad de V1.

56. El derecho a la pensión por orfandad, en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, únicamente puede revocarse a través de una sentencia dictada en el juicio de lesividad, en virtud que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, pues debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un gobernado no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por la autoridad, aun cuando se hubieren dictado contrariando las disposiciones legales aplicables a cada caso particular, ya que, para efectos de dar cabal cumplimiento a la garantía de audiencia que debe tener todo acto de autoridad, nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

57. Por lo que, esta Comisión Nacional observa que esta conducta lesiona el derecho humano a la legalidad, toda vez que AR1 y AR2 no cumplieron con las formalidades del procedimiento, ya que no contaban con el fundamento legal para revocar la pensión por orfandad de V1, de acuerdo al debido proceso, como lo dispone el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual es una transgresión al derecho a la legalidad.

58. A la fecha de la presente recomendación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha llevado a cabo las actuaciones necesarias para ordenar el pago de la prestación de seguridad social que le fue otorgada a V1, provocando con ello un obstáculo para garantizar el pleno ejercicio de la seguridad social que tiene por finalidad asegurar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar.

59. Por lo anterior, para este organismo nacional el proceder del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de AR1 y AR2, contraviene lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan como obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, y prohíben de esta forma cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar estos derechos, entre los que se encuentra el derecho a la seguridad social, el cual es de utilidad pública y está encaminado a la protección de los trabajadores.

60. En este sentido, de acuerdo con lo pronunciado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su observación general número 19 sobre el derecho a la seguridad social, aprobada el 23 de noviembre de 2007, son regresivas aquellas medidas que tengan una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en el ejercicio de los

derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social. Por lo que el no permitir el acceso al beneficio económico de la pensión a V1, de forma arbitraria y sin considerar elementos objetivos de prueba, constituye una privación injustificada de un derecho adquirido, que en términos de la observación general citada comporta una medida regresiva, prohibida por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por ende, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Con lo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de los servidores públicos involucrados en el caso de V1, no sólo violó el derecho a la seguridad social al incurrir en una medida prohibida por el derecho de los derechos humanos, sino que también dejó de cumplir con las obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir que señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consisten en que el Estado deberá asumir medidas positivas, que ayuden a las personas a acceder a la seguridad social, y negativas, con el fin de abstenerse de interferir en el ejercicio de ese derecho.

62. Además, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado tenía la obligación adquirida de proteger en mayor medida la situación de V1, ya que el grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de persona con discapacidad, exige un compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma.

63. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 5, sobre las personas con discapacidad, estableció que los regímenes de seguridad social y de mantenimiento de los ingresos revisten importancia particular para las personas con discapacidad. Por lo que los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo.

64. Por otra parte, esta Comisión Nacional también advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado omitió notificar sobre la decisión de revocar la pensión por orfandad de V1. En términos del artículo 14 constitucional, los actos de privación de los derechos de cualquier persona deben estar precedidos de medios que garanticen al afectado de dicho acto las formalidades del procedimiento, situación que en este caso no se cumple, ya que, según se advierte de los hechos que motivaron la presente recomendación, la autoridad también omitió notificar a V1 o su representante Q1, sobre su decisión de revocar la pensión por orfandad, llamando la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el informe que rindió el 5 de julio de 2012, mediante oficio número SG/SAD/JSCDQR-3986/12,

comunicó a este organismo nacional sobre la revocación de la pensión por orfandad a V1 pero omitió notificar dicha situación a V1 o su representante Q1.

65. Esto coloca en un estado de indefensión a V1, ya que la omisión de la notificación mediante escrito fundado y motivado, obstaculiza que V1 pueda iniciar las acciones jurídicas que correspondan, para corregir esta situación, y con ello, acceder a las prestaciones de seguridad social a las que tiene derecho, y que, además ya le habían sido otorgadas, lo cual constituye una violación al derecho al acceso a la justicia.

66. Para esta Comisión Nacional, como se ha señalado en las recomendaciones 85/2012 y 04/2013, el derecho al acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del Estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas, frente a intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía, sean cumplidas de forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de las sentencias dictadas. De esta forma, no basta con que este derecho se encuentre previsto por la Constitución, leyes secundarias o con que sea formalmente admisible, sino que además todas las autoridades deben actuar de forma que no contravengan, ya sea con acciones u omisiones, la capacidad de ejercer este derecho.

67. De esta forma, la violación al acceso a la justicia por parte de autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado comprenden acciones que no se ejecutan dentro de un procedimiento judicial, sino que constituyen condiciones para la plena efectividad de un derecho no sucede dentro de un juicio; si bien es cierto que su omisión y el incumplimiento de las formalidades del procedimiento, trae consigo la ausencia de condiciones materiales que se requieren para garantizar los elementos que permitan a V1 acceder a la tutela judicial.

68. En este sentido, la omisión de notificar constituye, de hecho, un espacio de excepción jurídica, ya que dicha omisión restringe derechos humanos, ya que cuando no se tiene conocimiento jurídico de un acto de autoridad, no cuenta con elementos para acceder a la justicia y así sujetar a decisión judicial la posibilidad de que le sean restablecidos sus derechos, en este caso el derecho a la seguridad social.

69. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo con lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, sentencia de 7 de febrero de 2006, que establece que el estado que guarda un procedimiento implica una afectación

para los derechos del individuo, en razón de que el aplazamiento del mismo podría gravitar severamente sobre la vida de los sujetos, así como sobre las expectativas de los mismos. Para este organismo nacional, este criterio resulta aplicable al caso que originó la presente recomendación, ya que, la falta de notificación y la imposibilidad de iniciar acciones legales, inciden en la esfera jurídica de las personas, en el supuesto de V1, en el acceso a las prestaciones de seguridad social reconocidas.

70. En este caso, no se han otorgado los medios necesarios para garantizar a V1 la posibilidad de acudir ante instancias jurisdiccionales, para que de forma expedita y bajo los principios de inmediatez e imparcialidad, se determine el futuro de la titularidad de las prestaciones de seguridad social.

71. Las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, deben tener una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por ser una persona con discapacidad. En este sentido, el artículo 13.1. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación de los Estados de asegurarse que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

72. Este organismo nacional también advierte una inadecuada interpretación de la ley por parte de AR1 y AR2, quienes interpretaron el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el sentido relativo a la imposibilidad para otorgar la pensión por orfandad en los casos que se cuente con un trabajo remunerado. Sin embargo, esta es una inadecuada interpretación, debido que si bien la ley si prevé el requisito de no tener un trabajo remunerado, éste únicamente se refiere al supuesto legal relativo al hijo pensionado cuya pensión puede prorrogarse hasta los 25 años de edad, por estar realizando estudios de nivel medio o superior, no al supuesto del hijo pensionado mayor de edad con discapacidad o que tiene una enfermedad que le impide mantenerse de su propia cuenta.

73. Este último criterio fue avalado incluso por el jefe de Servicios Consultivos de la Subdirección de lo Consultivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien indicó, mediante oficio número 600.605.1.DAC.SDC/JSC/086/13, recibido el 20 de junio de 2013, que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se advierte que hay tres supuestos por los que la muerte del trabajador genera el derecho a la pensión por orfandad a los hijos de éste: menores de 18 años, mayores de 18 años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial, o totalmente para trabajar o, hasta los 25 años previa comprobación de que están estudiando. En este sentido, en la citada opinión se estableció que para el otorgamiento de la pensión por orfandad a hijos mayores a

18 años, únicamente exige que éstos estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, es decir, que el hijo pensionado llegue a los 18 años y no pudiese mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica; sin embargo, el referido ordenamiento no prevé que la pensión se suspenda o cancele porque el pensionado por orfandad trabaje, ya que puede existir una incapacidad o una imposibilidad parcial para trabajar.

74. De lo antes expuesto, se desprende que AR1 y AR2 realizaron una inadecuada interpretación del artículo 78 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

75. En este orden de ideas, para este organismo nacional la conducta de AR1 y AR2 constituye una violación a los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, al acceso a la justicia y a la seguridad social contenidos en los artículos 12.4, 13.1 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

76. Asimismo, este organismo nacional observó que AR1 no actuó de acuerdo con su deber de debida diligencia. Esto se desprende de que el 23 de noviembre de 2009, el jefe de Departamento de Presupuesto y Estadística de la Jefatura de Servicios de Operación de Pago y Presupuesto de la Subdirección de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a AR1 que los recursos para el pago de la pensión por orfandad 1 para el periodo del 9 de julio de 2003 al 30 de octubre de 2008 ya estaban disponibles en la subdelegación sur del Instituto; pero, debido a que el monto rebasó una cantidad límite, en el cheque se reflejaron sólo asteriscos. Sin embargo, AR1 solicitó a las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México que se certificara la Hoja Única de servicios de P1 y solicitó una investigación argumentando el monto de la pensión por orfandad de V1 era “exorbitante” y fue hasta el 5 de julio de 2012, cuando AR1 informó a este organismo nacional que no se le puede otorgar la pensión por orfandad a V1 debido a que tuvo un trabajo remunerado. Tres años para realizar una investigación parece un término excesivo, tomando en cuenta que el mismo AR1 había señalado mediante el oficio DS/SP/DPSH/SJ/0747/2012 del 28 de febrero de 2012, que V1 era acreedor de la pensión por orfandad desde el 9 de julio de 2003. Por lo que el actuar de AR1 implica una contravención al principio de la debida diligencia, ya que con su dilación está obstaculizando a V1 del ejercicio de un derecho que le corresponde.

77. Asimismo, se observó que AR2 actuó en contravención a su deber de debida diligencia, ya que es hasta el 12 de julio de 2012, que emite una determinación respecto a la pensión por orfandad de V1, negando ésta bajo el mismo criterio utilizado por AR1 y que se menciona en el párrafo anterior. Por lo que no se advierte que AR2 haya realizado ninguna acción desde que Q1, en su carácter de representante de V1, solicitó la pensión por orfandad en 2007 hasta el 12 de julio de 2012, esto tiene especial importancia tomando en cuenta que V1 era acreedor de la pensión por orfandad desde el 9 de julio de 2003. Concluyendo así que la falta de acciones de AR2 contravienen el principio a la debida diligencia, ya que no realizó acciones para garantizar los derechos de V1.

78. Además, se observó el incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por las autoridades no se desprende que hayan practicado las medidas razonables y necesarias tendientes a evitarlas.

79. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

80. En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren las instrucciones pertinentes, a fin de que se proceda al pago de la pensión por orfandad que le corresponde a V1; remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a que se abstengan de revocar unilateralmente pensiones sin fundamento legal, o bien en caso de que se consideren afectados por el reconocimiento de alguna pensión promuevan un juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de los servidores públicos relacionados con los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta a los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección del derecho de seguridad social, especialmente en relación a las pensiones por orfandad, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

81. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

84. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA